



Querétaro, Qro., a 04 de junio de 2026.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa de Ley.

## H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

### P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO ‘CIBERACOSO’ AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1°, 16 y 17 la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como salvaguardar la dignidad, la integridad, la seguridad, la privacidad y el acceso efectivo a la justicia de todas las personas. Asimismo, el artículo 1° constitucional establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, incluyendo aquellas que se manifiestan mediante tecnologías digitales y medios electrónicos.
2. Que el desarrollo tecnológico y la expansión de redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería y medios electrónicos de comunicación han transformado profundamente las formas de interacción social, generando beneficios importantes en materia de conectividad, acceso a la información y libertad de expresión; sin embargo, también han propiciado nuevas modalidades de violencia y persecución digital que afectan gravemente la tranquilidad, integridad emocional, privacidad y seguridad de las personas.
3. Que el fenómeno conocido como “Ciberacoso” consiste en conductas reiteradas de intimidación, vigilancia, persecución, hostigamiento, monitoreo, contacto insistente o **agresiones psicológicas**

Desarrollo Centro Sur: C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



realizadas mediante redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería, tecnologías de la información o cualquier medio electrónico, cuya finalidad es alterar la estabilidad emocional, generar temor, controlar o afectar la vida cotidiana de las víctimas, frecuentemente mediante el uso de perfiles falsos, anonimato, difusión masiva de contenido o mecanismos de vigilancia digital constante.

4. Que actualmente el Código Penal del Estado de Querétaro contempla figuras relacionadas con el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, el contacto digital con fines sexuales y otras conductas de naturaleza sexual o informática; no obstante, persiste un vacío normativo respecto del acoso no sexual, particularmente cuando las conductas consisten en persecución reiterada, intimidación sistemática o vigilancia digital constante que afectan la integridad psicológica, la tranquilidad y la libertad de las personas sin necesariamente actualizar otros delitos previstos por la legislación vigente.

5. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), informó que aproximadamente 18.9 millones de personas usuarias de internet en México fueron víctimas de ciberacoso durante el año 2024, representando alrededor del 21% de la población usuaria de internet en el país, siendo las mujeres quienes registran mayores niveles de afectación.

6. Que entre las principales modalidades de agresión digital identificadas a nivel nacional se encuentran el contacto mediante identidades falsas, el envío reiterado de mensajes ofensivos o intimidatorios, la vigilancia constante a través de medios digitales, la difusión de contenido con fines de hostigamiento y la persecución sistemática mediante plataformas tecnológicas, conductas que generan afectaciones reales a la estabilidad emocional, privacidad y seguridad de las víctimas. Asimismo, especialistas y organismos internacionales han advertido sobre el crecimiento del uso de herramientas tecnológicas avanzadas, anonimato digital y manipulación de contenido mediante inteligencia artificial para ejercer nuevas formas de violencia y persecución digital.

7. Que el impacto del ciberacoso trasciende el entorno virtual y produce consecuencias directas en la salud mental, estabilidad emocional y vida cotidiana de las personas, provocando en numerosos casos ansiedad, aislamiento, miedo, modificación de hábitos personales, abandono escolar o laboral, afectaciones psicológicas e incluso conductas autolesivas o suicidas derivadas de escenarios constantes de intimidación y persecución digital.



8. Que resulta indispensable actualizar el marco jurídico penal del Estado de Querétaro a efecto de reconocer y sancionar las nuevas formas de violencia ejercidas mediante tecnologías digitales, garantizando la protección de la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas en entornos virtuales. La ausencia de una figura penal específica genera actualmente dificultades de investigación, insuficiencia de mecanismos de protección, limitaciones para la actuación ministerial y escenarios de impunidad frente a conductas reiteradas de persecución e intimidación digital que afectan gravemente la estabilidad emocional y la vida cotidiana de las víctimas.

9. Que la presente iniciativa no tiene como finalidad restringir la libertad de expresión, el derecho a la información, la crítica pública, la actividad periodística ni el debate democrático, sino sancionar conductas reiteradas y sistemáticas de intimidación digital que generen afectaciones reales a la seguridad, estabilidad emocional y vida cotidiana de las personas. En consecuencia, el tipo penal propuesto incorpora elementos objetivos y delimitados que permiten diferenciar el legítimo ejercicio de derechos fundamentales de las conductas constitutivas de ciberacoso.

10. Que el Estado tiene la obligación de adaptar permanentemente sus instituciones jurídicas frente a las nuevas realidades tecnológicas y sociales, fortaleciendo la protección de las personas frente a modalidades contemporáneas de violencia que anteriormente no se encontraban previstas por la legislación penal, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de los derechos humanos en el entorno digital.

11. Que el entorno digital se ha convertido en un espacio esencial para el desarrollo personal, educativo, laboral y social de las personas, por lo que las agresiones cometidas mediante tecnologías de la información trascienden el ámbito virtual y repercuten directamente en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad individual. En ese sentido, el Estado no puede permanecer ajeno frente a conductas de persecución digital reiterada que generan condiciones de vulnerabilidad, miedo y afectación psicológica en quienes las padecen.

12. Que la evolución constante de las tecnologías digitales exige una actualización permanente de los marcos normativos penales a fin de garantizar que las conductas ilícitas cometidas mediante medios electrónicos no permanezcan en escenarios de impunidad por ausencia de tipos penales específicos. La



presente iniciativa busca dotar a las autoridades de procuración e impartición de justicia de herramientas jurídicas claras y proporcionales que permitan investigar, prevenir y sancionar eficazmente las conductas constitutivas de ciberacoso, brindando mayor certeza jurídica tanto a las víctimas como a las instituciones encargadas de la aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

**“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO ‘DEL CIBERACOSO’ AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 167 Octavus y el Capítulo IV BIS al Código Penal del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV BIS  
DEL CIBERACOSO**

**ARTÍCULO 167 OCTAVUS.** Comete el delito de ciberacoso quien, a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico o cualquier medio digital, realice de manera reiterada actos de vigilancia, persecución, intimidación, hostigamiento, contacto insistente, monitoreo, amenazas veladas o cualquier conducta dirigida a una persona, que tenga como finalidad alterar su tranquilidad, afectar su integridad psicológica, limitar su libertad personal o generar temor fundado por su seguridad o la de personas cercanas.

A quien cometa el delito de ciberacoso se le impondrá pena de 2 a 5 años de prisión y de 200 a 600 días multa.

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o persona vulnerable;
- II. Exista o haya existido relación de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, relación sentimental, laboral, docente o de subordinación entre la víctima y el sujeto activo;



III. El sujeto activo utilice identidades falsas, perfiles anónimos, herramientas automatizadas o tecnologías de alteración de imagen, voz o contenido digital;

IV. Las conductas se realicen de manera masiva o coordinada por dos o más personas;

V. Como consecuencia de las conductas, la víctima se vea obligada a modificar hábitos de vida, domicilio, números de contacto, redes sociales, actividades laborales, escolares o personales; o

VI. Las conductas provoquen afectaciones psicológicas acreditables, autolesiones o intentos de suicidio.

No constituirán ciberacoso las manifestaciones amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el derecho a la información, la crítica, la actividad periodística o la participación en asuntos de interés público, salvo cuando dichas conductas constituyan actos reiterados de intimidación o persecución en términos del presente artículo.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

**Tercero.** Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**Cuarto.** La Fiscalía General del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar sus protocolos de investigación, atención a víctimas y actuación ministerial en materia de ciberacoso y violencia digital.

**Quinto.** Las autoridades estatales competentes promoverán campañas permanentes de prevención, concientización y educación digital dirigidas a niñas, niños, adolescentes y población en general sobre los riesgos, consecuencias y mecanismos de denuncia relacionados con el ciberacoso.



**Sexto.** En un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para la atención inmediata y protección de víctimas de ciberacoso.

**Séptimo.** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto deberá realizarse en todo momento conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, libertad de expresión, protección de derechos humanos y seguridad jurídica.

**Octavo.** La Fiscalía General del Estado de Querétaro deberá implementar criterios, lineamientos y mecanismos especializados para la preservación, recopilación, análisis y valoración de evidencia digital relacionada con conductas constitutivas de ciberacoso, incluyendo mensajes electrónicos, correos, conversaciones en aplicaciones de mensajería, publicaciones en redes sociales, imágenes, audios, videos, metadatos y cualquier otro medio tecnológico útil para la investigación y acreditación de los hechos.

**Noveno.** Las autoridades competentes deberán privilegiar medidas de protección inmediatas para salvaguardar la integridad física, psicológica y digital de las víctimas, pudiendo solicitar medidas cautelares relacionadas con restricciones de contacto digital, preservación de contenido electrónico y protección de información personal conforme a la legislación aplicable.

**ATENTAMENTE**

**LXI LEGISLATURA  
DIPUTADO INDEPENDIENTE**

**DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA**

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO 'CIBERACOSO' AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"